



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°-670-2016-MDC.A.
CASTILLA, 23 de Diciembre de 2016

VISTO:

El Informe N° 486-2016-MDC-GDUR-SGSFL, de fecha 15 de Setiembre de 2016, emitido por el Gerente de Seguridad Ciudadana; Informe N° 865-ARQ-DINN-SGCyCU-GDUR-MDC, de fecha 6 de Octubre de 2016, emitido por la encargada de la Oficina de Control Urbano de la Subgerencia de Catastro y Control Urbano; Informe N° 392-2016-MDC-SGCyCU, de fecha 10 de Octubre de 2016, emitido por el Subgerente de Catastro y Control Urbano; Informe N° 551-2016-MDC-GDUR-SGSFL, de fecha 20 de Octubre de 2016, emitido por el Subgerente de Saneamiento Físico Legal; Informe N° 971-2016-MDC-GDUR, de fecha 26 de Octubre 2016, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural; Informe N° 043-2016-Abog.JRRM-MDC-GDUR-SGSFL, emitido por el asesor legal de la Subgerencia de Saneamiento Físico Legal; Informe N° 1054-2016-MDC-GDUR, de fecha 28 de Octubre de 2016, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural; Informe N° 998-2016-MDC-GAJ, de fecha 06 de Diciembre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Acta de fecha 22 de Diciembre de 2016, suscrita por la Comisión de Demoliciones de la Municipalidad Distrital de Castilla; proveído de fecha 23 de Diciembre de 2016, emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

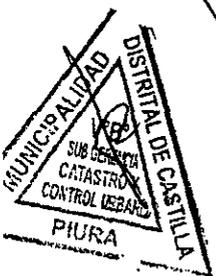
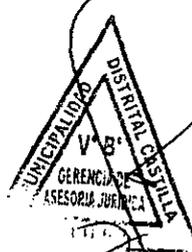
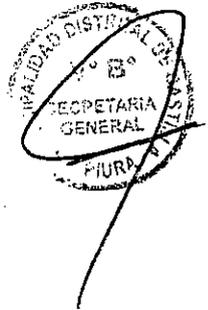
Que, con Informe N° 486-2016-MDC-GDUR-SGSFL, de fecha 15 de Setiembre de 2016, el Gerente de Seguridad Ciudadana indica que, de acuerdo a lo solicitado por los administrados (Expediente N° 022522 y 014974 de 11 de agosto y 8 de agosto de 2016) y lo señalado normas e Informe N° 189-2016-MDC-GDUR-SGFL-RCMP, las vías son de uso público, libre e irrestrictos y considerados de bienes de dominio y uso público, siendo estas de inalienables e imprescriptibles. Así mismo hace de conocimiento al Subgerente de Fiscalización, que existen indicios de una posible invasión en la parte posterior en la vía colectora de la altura del Asentamiento Humano María Teresa de Calcuta II Etapa, teniendo en cuenta el informe N° 189-2016-MDC-GDUR-SGSFL-RCMP del 09 de agosto 2016, emitido por la Subgerencia de Saneamiento Físico Legal;

Que, con fecha 6 de Octubre de 2016, a través del Informe N° 865-ARQ-DINN-SGCyCU-GDUR-MDC, la encargada de la Oficina de Control Urbano de la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano, informa que los lotes ubicados en el Asentamiento Humano Villa Sol y A.H. San Francisco, forma parte del Plan de Desarrollo Urbano de Piura, Veintiséis de Octubre, Castilla y Catacaos al 2032, aprobado con Ordenanza Municipal N° 122-02/CMPP, la cual cuenta con un código sección de vía (GSC-04);

Que, con Informe N° 392-2016-MDC-SGCyCU, de fecha 10 de Octubre de 2016, el Subgerente de Catastro y Control Urbano, señala que se determinó el posicionamiento informal de viviendas en zona de la Vía Colectora, y estas viviendas han sido edificadas con material rustico (esteras, triplay y madera), así como también cuentan con red de abastecimiento y suministro de energía eléctrica y que la vía que se proyecta al sur, presenta un alineamiento diferente por la ubicación y posicionamiento de viviendas, ocasionando un estrechamiento transversal de la proyección de la vía;

Que, con informe N° 551-2016-MDC-GDUR-SGSFL, de fecha 20 de Octubre de 2016, el Subgerente de Saneamiento Físico Legal, concluye de lo revisado, que se ha determinado que los poseedores precarios que están en la Vía Colectora **están invadiendo área pública**, por lo cual es preciso que se efectuó el desalojo de todos los invasores que allí se encuentren, debido a que se desarrollara una futura vía que unirá con otro tramo de la Vía Integración. Así mismo, refiere que la Subgerencia con Informe N° 189-2016-MDC-GDUR-SGSFL-RCMP, de fecha 09 de Agosto 2016, informo que la invasión ya no es de tres familias, sino toda la cuadra y que los invasores se ubican en el A.H. Villa Sol, y que por tanto, se cuenta con restricciones técnicas indicadas en la Ley de Formalización Ley N° 28687;

Que, con Informe N° 971-2016-MDC-GDUR, de fecha 26 de Octubre 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural opina que teniendo en consideración los informes de la Subgerencia de Saneamiento Físico Legal y Subgerencia de Catastro y Control urbano, se ha determinado que la Vía Colectora ubicada en el Asentamiento Humano Villa Sol se encuentra invadida por poseedores precarios y que dicha vía presenta un alineamiento diferente por la ubicación y posición de las viviendas, ocasionando un estrechamiento transversal de la proyección de la vía, generando un **desorden urbanístico e informal posicionamiento**; por lo que, la entidad de conformidad con las normas podrá ejercer la defensa posesoria a efectos de recuperar la vía pública, cuya tarea es encomendada al procurador público municipal.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 670-2016-MDC.A.

CASTILLA, 23 de Diciembre de 2016

Que existen poseionarios (áreas) con más de un Año de antigüedad de habitabilidad y que el área ocupada no han sido recuperada a la fecha y en la misma zona (entre la antigua panamericana y la vía colectora) existe una invasión por más de 04 meses en ambos casos al existir renuencia y negativa de los invasores y por el tiempo transcurrido (Tiempo de ocupación del área), corresponde iniciar las acciones legales correspondientes a fin de recuperar las áreas de la vía colectora;

Que, con Informe N° 043-2016-Abog.JRRM-MDC-GDUR-SGSFL, el asesor legal de la Subgerencia de Saneamiento Físico Legal, señala que el Reglamento Nacional de Edificaciones (...), es el documento técnico normativo que tiene por objeto normar criterios y requisitos mínimos para el diseño y ejecución de las Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, siendo de aplicación obligatoria para quienes desarrollen procesos de Habilitación Urbana y Edificaciones en el ámbito nacional conforme a la Norma GH 020, que en su artículo 6° establece que las vías serán de uso público, libre e irrestricto (...);

Que, mediante Informe N° 1054-2016-MDC-GDUR, de fecha 28 de Octubre de 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural hace de conocimiento a la Gerencia de Asesoría Jurídica, que entre otros que con Informe N° 294-2016-MDC-GDUR-SGSFL del 14 de Junio de 2016, el Subgerente de Saneamiento Físico Legal, informo al Procurador Público Municipal, Gerente de Seguridad Ciudadana y al Subgerente de Fiscalización, la existencia de dos familias que se encuentran de la vía colectora para que tomen las medidas correspondientes y se desaloje a dichas personas por estar invadiendo una vía pública en mérito al informe N° 104-2016-MDC-GDUR-SGSFL-LSCA, de 9 de junio 2016, emitido por el área técnica de la Subgerencia de Saneamiento Físico legal. Y teniendo lo expuesto concluye que la entidad en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, a través del Procurador Público Municipal, deberá iniciar las acciones legales correspondientes, a efectos de recuperar las áreas de la Vía Colectora, con el fin de garantizar la recuperación de las áreas invadidas conforme a ley y por ende proteger la integridad de las personas, dado que existen poseionarios con más de 01 año de habitabilidad y actualmente invasores precarios con más de 04 meses, los mismos que se encuentran renuentes a desocupar la vía colectora voluntariamente, y que según el informe N° 971-2016-MDC-GDUR del 26 de octubre 2016, normativa aplicable y el presente informe, la Vía Colectora al ser considerado un bien de dominio y uso público del Estado y al estar afectado para uso público; se colige que la **Vía Colectora es Vía Pública**. Y que las gestiones a realizar por la Procuraduría Pública municipal, la Subgerencia de Fiscalización y Subgerencia de Ejecutoria Coactiva, deberán continuar con los procedimientos administrativos iniciados a efectos de persuadir a los invasores y poseionarios se retiren voluntariamente de la Vía Colectora (zonas ocupadas), así mismo la Subgerencia de Saneamiento Físico Legal, deberá identificar además las ocupadas mencionada en el informe N° 971-2016-MDC-GDUR aquellas áreas donde existen poseionarios que ocupan el área para la vía colectora, cuyo resultado deberán informar a la Procuraduría Municipal;

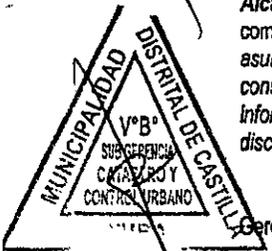
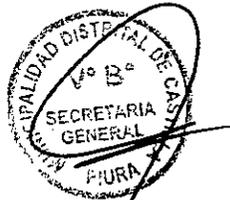
Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N° 016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N° 012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: **"Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos"**. Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: **"Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas"**. El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: **"Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente"**;

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N° 998-2016-MDC-GAJ, de fecha 06 de Diciembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su informe legal sobre el particular, de conformidad con el siguiente marco normativo:

El artículo 73° de la Constitución Política del Perú señala: **"Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles (...)"**;

La Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de bienes Estatales, en su artículo 19° indica: **"Las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o las que tenga a su cargo"**;

La Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº-670-2016-MDC.A.

CASTILLA, 23 de Diciembre de 2016

El artículo 65 de la Ley Nº30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, señala: "Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad. Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial. No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma. La recuperación extrajudicial no exonara de responsabilidad civil y/o penal a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal;

Así mismo la referida Ley indica en el párrafo precitado, establece en su artículo 66º que las entidades requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú - PNP, para las acciones de recuperación extrajudicial se debe tener en cuenta, cuándo es que la entidad tomó conocimiento, y para ello debe considerar diferentes medios probatorios (testimoniales, periciales, constatación policial y un levantamiento topográfico en la que se determine que el predio es materia de usurpación); teniendo los elementos se pueden proceder a solicitar el inicio de la recuperación extrajudicial; entonces, desde la puesta en conocimiento, la entidad tendría la obligación de actuar oportunamente para la recuperación del predio; por ello, la comunicación de la PNP debe realizarse tanto al Gobierno Regional o Local como también a la SBN, que deberá controlar y requerir el cumplimiento de la ley;

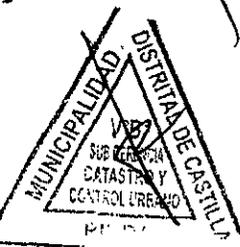
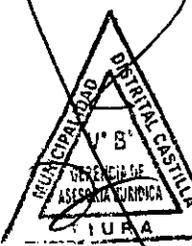
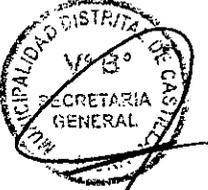
Que, según el artículo X del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: "Los gobiernos locales promueven al desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población";

Que, el artículo 79º de la Ley Nº 27972, señala que las municipalidades en materia de organización del espacio físico y uso de suelo en el numeral 3.1 sobre las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales es de "Aprobar el plan urbano o rural distrital, según corresponda, con sujeción al plan y a las normas municipales provinciales sobre la materia."; y en lo concerniente al uso de la propiedad inmueble establecido en el artículo 88º: "corresponda a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común";

Que, la Ley Nº 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptible los bienes inmuebles de dominio privado estatal, en sus artículos 1º y 2º señala: "se presume que el estado es poseedor de todo los inmuebles de su propiedad" y declarase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal (...)";

Que, el artículo 19º de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece: "Las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tenga a su cargo."

Que, en el mismo orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el informe de líneas precedentes, analiza: "Con informe Nº 486-2016-MDC-GDUR-SGSFL de 15 de setiembre de 2016, el sub gerente de Saneamiento Físico Legal en atención al Informe Nº 043-2016-ABOG-JRRM-MDC-GDUR-SGSFL de 14 de agosto de 2016 e Informe Nº 189-2016-MDC-GDUR-SGFL-RCMP, señala "(...) que las vías serán de uso público, libre e irrestricto y son bienes de dominio público y bienes de uso público, siendo estas inalienables e imprescriptibles, (...)"; en ese sentido "los ocupantes de la vía colectora ubicada en la Av. Guardia Civil y Av. Santa Rosa de Castilla, son invasores de la propiedad estatal de dominio y uso público, que está generando un desorden urbano afectando los derechos de la población en general. (...)". Con informe Nº 043-2016-ABOG-JRRM-MDC-GDUR-SGSFL, el asesor legal de dicha Sub Gerencia con relación al caso, señala que de acuerdo al "(...) Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado con Decreto Supremo Nº 011-2005-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2011-VIVIENDA da 15 de julio de 2011, es el documento técnico normativo que tiene por objeto normar criterios y requisitos mínimos para el diseño y ejecución de la Habilitaciones Urbanas y





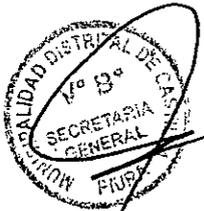
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº-670-2016-MDC.A.

CASTILLA, 23 de Diciembre de 2016

edificaciones, es de aplicación obligatoria para quienes desarrollen procesos de Habilitación Urbana y Edificaciones en el ámbito Nacional conforme a la Norma GH 020, que en su artículo 6º establece que las vías serán de uso público, libre e irrestricto; (...). Por lo que esta desorden urbano generado por invasores afecta los derechos de la población en general, ya que toda persona tiene derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; siendo estos terrenos bienes de dominio y uso público del Estado y de la Municipalidad de carácter inalienable e imprescriptible, por lo que urge el imperativo de restablecer y recuperar estas áreas invadidas sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administradora, reglamentaria y de tutela conforme a Ley, potestad que recae en la Municipalidad Distrital de Castilla en aplicación de lo establecido en el artículo 73º (Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles) de la Constitución política del estado, en concordancia con el artículo 55º (Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles.) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972*;

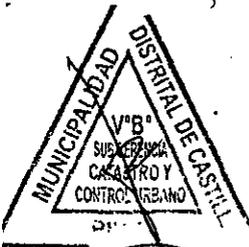
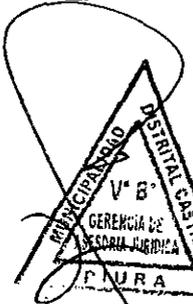


Que, en la misma línea, en informe de líneas determina: "Con el Informe Nº 865-ARQ-DINN-SGCyCU-GDUR-MDC de 06 de octubre de 2016, la encargada de la Oficina de Control Urbano de la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano, informa que en referencia al pronunciamiento de los lotes ubicados en el Asentamiento Humano Villa Sol y A.H. San Francisco, se puede determinar: En concordancia con el Plan de Desarrollo Urbano de Piura, Veintiséis de Octubre, Castilla y Catacaos al 2032, aprobado con Ordenanza Municipal Nº 122-02/CMPP, el área de referencias cuenta con: Zonificación: RESIDENCIAL DE MEDIA DENSIDAD (RMD) Y COMERCIO ZONAL (CZ); Residencial de Densidad Media (RMD) Es el uso identificado con viviendas o residencias tratadas individualmente o en conjunto que permitan la obtención de una concentración poblacional media, a través de unidades de vivienda; Unifamiliares, Bi-familiares, Multifamiliares y conjunto residenciales, hasta cinco (05) pisos más azotea. Comercio Zonal (CZ) Bienes y servicios complementarios en forma nucleada en los puntos de intersección de vías importantes, con un grado de especialización comercial en función de las áreas a servir: residencial, industrial. Para ello deberá efectuarse estudios de impacto vial. Que, se puede apreciar que la sección de vía que se proyecta al norte (sector pecuario nuevo horizonte) es bajo un alineamiento diferente al sur ya que existe un estrangulamiento de la proyección de la vía. Que además según el Plan de Desarrollo Urbano de Piura, Veintiséis de Octubre, Castilla y Catacaos al 2032, aprobado con Ordenanza Municipal 122-02/CMPP hace referencia a las secciones de vías que se deben de considerar teniendo y realizado la inspección in situ logrando visualizar que no exista continuidad de la sección de la vía C-C, existiendo viviendas ubicadas en dichas áreas siendo éstas de material rústico*;

Que, en el mismo orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, analiza:

Con Informe Nº 392-2016-MDC-SGCyCU de 10 de octubre de 2016, el Sub Gerente de Catastro y Control Urbano, señala que se determinó el posicionamiento informal de viviendas en zona de la Vía Colectora, proyectada según el Plan de Desarrollo Urbano de Piura, Veintiséis de Octubre, Castilla y Catacaos al 2032, aprobado con Ordenanza Municipal Nº 122-02/CMPP, la cual cuenta con un código de sección de vía (GSC-04). Estas viviendas han sido edificadas con material rústico (esteras, triplay y madera), así como también cuentan con red de abastecimiento y suministro de energía eléctrica. (...) el área de referencia cuenta con Zonificación: Residencial de Media Densidad (RMD) y Comercio Zonal (CZ). (...) la vía que se proyecta al norte (Sector Pecuario Nuevo Horizonte), (...) la vía que se proyecta al sur, presenta un alineamiento diferente por la ubicación y posicionamiento de viviendas, ocasionando un estrechamiento transversal de la proyección de la vía. Que, se ha realizado la inspección in situ logrando visualizar que no existe continuidad de la sección de la vía C-C, existiendo viviendas ubicadas en dichas áreas siendo éstas de material rústico, dicha ubicación de viviendas es en la sección de vía de la calle San Francisco de Asís con código (0012239) que separa el AA.HH San Francisco de Asís y el Asentamiento Humano Villa El Sol. Los predios de la zona de Villa El Sol se encuentran inscritos en el área de Catastro como poseedores, con fichas catastrales levantadas en el 2008 por COFOPRI. Por tanto existe la afectación de la vía por posicionamiento de viviendas, generando un desorden urbanístico e informal posicionamiento;

Con Informe Nº 551-2016-MDC-GDUR-SGSFL de 20 de octubre de 2016, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal informa que en la actualidad se está efectuando el trabajo de Saneamiento Físico Legal, del Asentamiento Humano Villa Sol, en el cual la ingeniera encargada pone de conocimiento a esta Sub Gerencia mediante Informe Nº 189-2016-MDC-GDUR-SGSFL-RCMP; que la invasión ya no es de tres familias si no toda la cuadra; la cual la consolidan mediante esteras. Asimismo, refiere que "los invasores informales que actualmente están poseesionados se ubican en el A.A.H.H. Villa Sol; y esta posesión informal cuenta con restricciones técnicas indicados en la ley de formalización Ley Nº 28687; esto quiere decir, que están dentro del rubro (Estimación de Riesgo, zona arqueológica, vía pública), como se puede verificar la invasión en mención están en el rubro de vía pública que es la vía colectora. Concluyendo que se ha determinado, "(...) que los poseesionarios precarios que están en la vía colectora están invadiendo vía pública por lo cual es preciso que se efectuó el desalojo de todos los invasores que allí estén, adjunto al informe se detalla los nombres y apellidos de todos los invasores con sus respectivos DNI; por lo cual están totalmente identificados y poder ser emplazados para el desalojo respectivo; se efectuó el desalojo por estar en zona pública de desarrollo de una futura vía colectora que unirá con la vía de integración;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 670-2016-MDC.A.

CASTILLA, 23 de Diciembre de 2016

Que, con Carta N° 922-2016-MDC-GDUR-SGSFL del 15 de setiembre 2016, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal ha notificado al invasor en el lugar de la posesión informal, mediante Carta N° 922-2016-MDC-GDUR-SGSFL, en el cual, se le comunica que **“los ocupantes de la vía colectora ubicados en la Av. Guardia Civil y Av. Santa Rosa de Castilla; son invasores de la propiedad estatal de dominio y uso público, que están generando un desorden urbano afectando los derechos de la población general”**; razón por la cual, la solicitud de Constancia de Posesión de los posesionarios precarios declara improcedente;



Que con Informe N° 971-2016-MDC-GDUR de fecha 26 de Octubre 2016 la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural opina que teniendo en consideración los informes de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal y Sub Gerencia de Catastro y Control urbano, se ha determinado que la Vía Colectora ubicada en el Asentamiento Humano Villa Sol se encuentra invadida por posesionarios precarios y que dicha vía presenta un alineamiento diferente por la ubicación y posición de las viviendas, ocasionando un estrechamiento transversal de la proyección de la vía, generando un desorden urbanístico e informal posicionamiento; por lo que, **la entidad de conformidad con las normas podrá ejercer la defensa posesoria a efectos de recuperar la vía pública;**

Que, el artículo 67° de la Ley N° 30230 respecto a la defensa posesoria extrajudicial regulada en el Código Civil, que por cuestiones de política estatal y coyuntura social, prevé que los invasores u ocupantes legales no puedan recuperar el predio mediante los mecanismos de defensa posesoria del artículo 920° o interdictos previsto en el artículo 921° del CC., por ello, **no se consigna que tampoco pueden alegar derechos prescriptorios en tanto los predios del Estado son imprescriptibles por mandato constitucional del artículo 73° (Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles);**

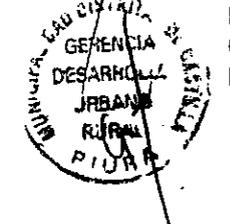
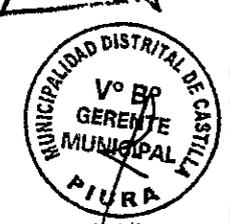
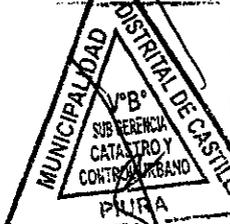


Por lo que de acuerdo a la normativa antes citada, cabe indicar que se ha establecido un mecanismo para la administración de bienes del estado y para que los funcionarios de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, actúen en forma eficiencia, en ese sentido, es el deber de los funcionarios públicos y de las procuradurías públicas o los que hagan sus veces; de repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios de su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sinapip; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la PNP, bajo responsabilidad. Asimismo, **deberá tenerse presente que la recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal a los que ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal; ello, en cumplimiento del deber impuesto de repeler y recuperar bienes del Estado previsto en el artículo 65° de la Ley N° 30230, la cual debe invocarse en concordancia con el artículo 920° del Código Civil.**

Ahora bien, en lo concerniente a la zona ocupada (invasión) por posesionarios precarios en la Vía Colectora, de acuerdo al panel fotográfico que se muestra, se advierte en ellos que existe viviendas que a la fecha no han sido recuperadas (Setiembre 2015); además, en la primera cuadra de dicha vía se evidencia que existe invasión, por más de Cuatro (04) meses - 2016;

Que con Informe N° 1054-2016-MDC-GDUR del 28 de octubre 2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural amplía su informe concluyendo que la entidad en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, **a través del Procurador Público Municipal, deberá iniciar las acciones legales correspondientes, a efectos de recuperar las áreas de la Vía Colectora, con el fin de garantizar la recuperación de las áreas invadidas conforme a ley y por ende proteger la integridad de las personas, dado que existen posesionarios con más de 01 año de habitabilidad y actualmente invasores precarios con más de 04 meses, los mismos que se encuentran renuentes a desocupar la vía colectora voluntariamente, y que según el Informe N° 971-2016-MDC-GDUR del 26 de octubre 2016, normativa aplicable y el presente informe, la Vía Colectora al ser considerado un bien de dominio y uso público del Estado y al estar afectado para uso público; se colige que la Vía Colectora es Vía Pública. Y que las gestiones a realizar por la Procuraduría Pública municipal, La Sub Gerencia de Fiscalización y Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, deberán continuar con los procedimientos administrativos iniciados a efectos de persuadir a los invasores y posesionarios se retiren voluntariamente de la Vía Colectora (zonas ocupadas), así mismo la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal deberá identificar además las ocupadas mencionada en el Informe N° 971-2016-MDC-GDUR aquellas áreas donde existen posesionarios que ocupan el área para la vía colectora, cuyo resultado deberán informar a la Procuraduría Municipal;**

Pero se debe tener en consideración el Artículo 49° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que indica: **“(.) La autoridad Municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda. La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales.**



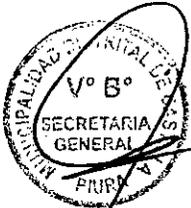


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº-670-2016-MDC.A.

CASTILLA, 23 de Diciembre de 2016



Con Ordenanza Municipal Nº 002-2007-MDC del 24 de abril 2007 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Distrital de Castilla. Dicha ordenanza en su numeral 3) del acápite b) del artículo 9º del reglamento indicada señala como medida complementaria: Retiro de elementos de remoción de los materiales colocados de manera antirreglamentaria en áreas y vías de uso público o privado, así como el numeral 9) del acápite b) del artículo 9º que señala: como medida complementaria: Demolición.- Destrucción total o parcial de una obra ejecutada en contravención de las disposiciones de construcciones, zonificación, acondicionamiento territorial, urbanismo o u ornato de competencia municipal;

Que, respecto de la demolición, la Gerencia de Asesoría Jurídica, manifiesta: "El artículo 28º del reglamento indica: "Los bienes o elementos colocados de manera antirreglamentaria y que no han sido retirados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la multa, estos serán decomisados por el fiscalizador municipal".

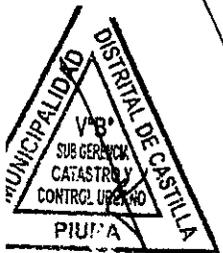
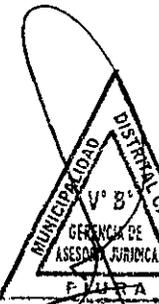
El artículo 33º del Reglamento de aplicación de sanciones indica: "Para proceder a la demolición de la obra, la oficina de Planeamiento y Control Urbano debe emitir informe técnico el mismo que debe contar con el visto bueno de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano (hoy gerencia de Desarrollo Urbano y Rural), dicho informe deberá ser remitido a la Oficina de asesoría Legal para su opinión legal. El expediente se deriva a la comisión de demoliciones para la emisión de su dictamen, todo lo actuado se eleva a la oficina de alcaldía para la emisión de resolución de Alcaldía, ordenando la demolición de la obra, posteriormente esos documentos son remitidos al Ejecutor Coactivo a fin de ejecutar el mandato de demolición";

Que, de lo expuesto a los informes de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal y Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano, y Gerencia de Desarrollo Urbano Rural se ha determinado que la Vía Colectora ubicada en el A.H. "Villa Sol" es VIA PUBLICA, la misma que se encuentra invadida por poseionarios y que dicha vía presenta un alineamiento diferente por la ubicación y posicionamiento de viviendas ocasionando un estrechamiento transversal de la proyección de la vía, generando un desorden urbanístico e informal posicionamiento; por lo que, la entidad de conformidad al artículo 49º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y al Reglamento de aplicación de sanciones aprobada con Ordenanza Municipal Nº 002-2007-MDC, con las normas deberá ejercer la defensa posesoria a efectos de recuperar la vía pública, por lo que el presente expediente administrativo deberá ser remitido a la comisión de demoliciones para la emisión de su dictamen, y una vez emitida se deberá derivar al a Secretaría General para la emisión de resolución de Alcaldía, ordenando la demolición de la obra, posteriormente esos documentos son remitidos al Ejecutor Coactivo a fin de ejecutar el mandato de demolición, para lo cual deberá solicitar autorización judicial en la vía sumarisima para la demolición de obras inmobiliarias que han contravenido a las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales;

Que, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, antes descritos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme a sus atribuciones, concluye: " Esta Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta los Informes de la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal y Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, opina que le Entidad en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, proceda a aplicar lo indicado en el artículo 49º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y al Reglamento de aplicación de sanciones aprobada con Ordenanza Municipal Nº 002-2007-MDC debiendo remitir lo actuado a la comisión de demoliciones para la emisión de su dictamen, todo lo actuado se eleva a la oficina de alcaldía para la emisión de resolución de Alcaldía, ordenando la demolición de la obra, posteriormente esos documentos deberán ser remitidos al Ejecutor Coactivo a fin de ejecutar el mandato de demolición, para lo cual deberá solicitar autorización judicial en la vía sumarisima para la demolición de obras inmobiliarias que han contravenido a las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales";

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº-565-2016-MDC.A, de fecha 10 de Octubre de 2016, se resolvió en su artículo primero: "DESIGNAR, a la Comisión de Demolición de la Municipalidad Distrital de Castilla", la misma que fue modificada, mediante Resolución de Alcaldía Nº-662-2016-MDC.A, de fecha 21 de Diciembre de 2016, siendo sus miembros: Ing. Civil Katherine del Pilar Rodríguez Aguilar, Subgerente de Gestión del Riesgo de Desastres, Presidenta; Abog. Ronald Orlando Chanduvi Rentería, Subgerente de Fiscalización, Miembro; y Arq. Eder Ricardo Mena Acha, Subgerente de Catastro y Control Urbano, Miembro;

Que, los miembros antes mencionados, mediante acta de fecha 22 de Diciembre de 2016, como Comisión de Demoliciones de la Municipalidad Distrital de Castilla y según lo solicitado por la Gerencia de Asesoría jurídica, dictaminaron por unanimidad: "Se proceda con la demolición y desalojo de la vía pública invadida conforme se señala en el expediente administrativo, en consecuencia emítase la Resolución de Alcaldía respectiva";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº-670-2016-MDC.A.

CASTILLA, 23 de Diciembre de 2016

Que, mediante proveído de fecha 23 de Diciembre de 2016, la Gerencia Municipal, solicita la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente, dando conformidad al procedimiento; y;

Que, el Artículo 1º, numeral 1.1, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8º de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Que, el Artículo 20.6º, de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe, respecto de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". También el Artículo 39º, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43º del mismo cuerpo legal;

Por tanto, y según el análisis acotado por la Gerencias: Asesoría Jurídica y Desarrollo Urbano Rural, y Subgerencia de Saneamiento Físico Legal, Catastro y Control urbano, y de conformidad con lo Comisión de Demoliciones de la Municipalidad Distrital de Castilla; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-SANCIONAR, con el procedimiento de demolición y desalojo de la vía pública invadida, de las posesiones precarias informales de edificaciones de material rustico, posesionadas en el año 2016, en la zona de la Vía Colectora ubicada en el Asentamiento Humano Villasol; posesionarios identificados mediante informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Saneamiento Físico Legal ; de conformidad con los informes técnicos realizados por la Subgerencia de Catastro y Control Urbano, y el marco jurídico, señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica; por contravenir las normas urbanísticas y técnicas de edificaciones establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, y lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de Piura, Veintiséis de Octubre, Castilla y Catacaos al 2032.

ARTICULO SEGUNDO.-ENCARGAR, a la Ejecutora Coactiva, de la Municipalidad Distrital de Castilla, realizar el procedimiento coactivo de demolición de edificación, de conformidad con el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a los estamentos respectivos de la Municipalidad Distrital de Castilla, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ruiz Ramirez
ALCALDE

